

Art. 6° Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva, y ningún Alcalde ni Regidor puede recaudar en ningún caso dichos impuestos ó multas, y mucho menos distribuir los caudales municipales.

Los infractores de este artículo serán responsables personal y pecuniariamente.

Art. 7° Todo comisionista, agente ó paotillero que no se encuentre establecido en la Municipalidad donde efectúe sus ventas, pagará en la misma una cuota, que será de diez á cincuenta pesos en esta Capital, de cinco á veinte en Linares, Villaldama, Dr. Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita Jiménez, y de dos á diez en las demás poblaciones del Estado.

Dicha cuota podrá servir sólo por un mes, y al que, sin justa causa, deje de cubrirla, se le hará efectiva por el duplo.

Art. 8° No causarán ninguno de los impuestos que les correspondieren conforme á esta ley, los capitales de los Jueces Auxiliares, policías rurales, cuarteros y cordilleros, en cuanto no excedan de un mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso se pagarán dichos impuestos.

Art. 9° La presente Ley surtirá sus efectos desde el día 1° de Enero del próximo año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos dos.—*Manuel G. Rivero*, Diputado Presidente.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 17 de 1,902.—*P. Benitez Leal*.—*Ramón G. Chavarri*, Secretario.

Anexo Número 660

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 38.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

“Artículo 1° El presupuesto de egresos del Estado, para el año fiscal que empezará el 1° de Marzo de 1903 y concluirá el último de Febrero de 1,904, será el siguiente:

PODER LEGISLATIVO.		Un portero	336 00
Once CC. Diputados á \$150.00 cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias	\$4950 00	Para gastos de las reuniones extraordinarias del Congreso.	1000 00
Tres id de la Diputación Permanente á \$ 120.00 cada uno	3240 00	Gastos de oficio	140 00
Por viáticos á los CC. Diputados á razón de \$0,17,90 Kilómetro, ó sean \$0.75 legua, tanto de ida como de vuelta..	250 00		10921 00
Un Oficial de la Secretaría	900 00	PODER EJECUTIVO.	
Un escribiente en tres meses de sesiones ordinarias	105 00	El C. Gobernador: I. Por el tiempo de 1° de Marzo á 4 de Octubre de 1903 á razón de \$5,400 anuales	\$3,210.00
		II. Desde el 4 de Octubre de 1903 hasta el último de Febrero de 1904, á razón de	

\$7,300.00 al año. 2,920.00..	\$6,130.00	1ª fracción judicial por partes iguales	7920 00
El C. Secretario del Gobierno.	2700 00	Cuatro Secretarios para los Juzgados de la 1ª fracción, por partes iguales	4320 00
El mismo como encargado de las impresiones oficiales	1080 00	Dos escribientes para cada uno de los Juzgados de la 1ª fracción, por partes iguales	2592 00
El C. Oficial Mayor	1980 00	Cuatro porteros por partes iguales	1152 00
Un id 1º Jefe de Sección	1500 00	Gastos de oficio para los cuatro Juzgados	288 00
Un id 2º id id id	1320 00	Seis Jueces de Letras para las fracciones, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, y 7ª, por partes iguales	11880 00
Un id 3º id id id	1320 00	Dos escribientes para cada uno de dichos Juzgados, por partes iguales	4176 00
Un id 4º id id id	1320 00	Seis porteros por id id	1584 00
Un Jefe de la Sección de archivo	864 00	Gastos de oficio para los seis Juzgados	432 00
Un Oficial 1º para la misma	864 00	Para Magistrados, Jueces y Representante del Ministerio Público, suplentes	600 00
Un escribiente para id	540 00	Dos porteros para el Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales	576 00
Cinco escribientes por partes iguales	3300 00		56088 00
Cuatro escribientes auxiliares por partes iguales	1920 00		
Un encargado de la Oficina verificadora de pesas y medidas	1200 00		
Un conserje	576 00		
Cuatro porteros por partes iguales	1584 00		
Gastos de Oficio	600 00		
	28798 00		

SECRETARIA PARTICULAR DEL SR. GOBERNADOR.	
Un Secretario	1500 00
Un escribiente	660 00
	2160 00

BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO.	
Un encargado de la Biblioteca	\$ 792 00
Un escribiente	600 00
	1392 00

PODER JUDICIAL.	
Tres CC. Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales	\$10800 00
Un Secretario del Tribunal Pleno y de la 1ª Sala	1320 00
Dos Secretarios de las Salas 2ª y 3ª por partes iguales.	2400 00
Un representante del Ministerio Público	1500 00
Un Defensor de Pobres	1200 00
Un archivero	480 00
Siete escribientes por partes iguales	2268 00
Un id para la Fiscalía	360 00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal	240 00
Cuatro Jueces de Letras de la	

TESORERIA GENERAL DEL ESTADO.	
Un Tesorero General del Estado	\$2700 00
Un Oficial 1º Tenedor de Libros	1440 00
Un Oficial 2º	1080 00
Un Oficial 3º	864 00
Un Oficial cajero	1080 00
Un escribiente para el Oficial 1º	660 00
Un escribiente “ el “ 2º	600 00
Un escribiente “ el “ 3º	600 00
Un escribiente auxiliar	432 00
Un portero	336 00
Gastos de Oficio	300 00
Un Visitador de las Recaudaciones de Rentas	2340 00
Un adjunto al Visitador	1380 00
Un escribiente para el id	396 00
	14208 00
RECAUDACIÓN DE MONTERREY.	
Un Recaudador	\$1440 00
Un Oficial 1º	864 00
Un Oficial 2º	600 00